

## SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-69-30 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "San Antonio y Anexos", Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que por oficio número 1.2.410.-002598 de fecha 15 de febrero de 2012, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 3-48-41.136 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "SAN ANTONIO Y ANEXOS", Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, para destinarlos a la construcción de la carretera Durango-Mazatlán, tramo Llano Grande-El Salto, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Posteriormente, mediante oficio número 1.2.410021373 de fecha 26 de noviembre de 2012, la promovente rectificó el destino y precisó que era para la construcción de la carretera Durango-Mazatlán y Entronque El Salto, y la superficie a expropiar sería de 8-69-30 hectáreas.

**SEGUNDO.-** Que el expediente fue registrado con el número 13579. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación número DED/DE/014/13 de fecha 20 de marzo de 2013, recibida el 21 del mismo mes y año, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 8-69-30 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común.

**TERCERO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la carretera Durango-Mazatlán y entronque El Salto, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

**CUARTO.-** Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 6 de marzo de 1957, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo y ejecutada el 1 de diciembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "SAN ANTONIO Y ANEXOS", Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, una superficie de 2,180-00-00 hectáreas, para los usos colectivos de 53 campesinos capacitados en materia agraria.

**QUINTO.-** Por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de fecha 7 de julio de 1996, se determinó la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales.

**SEXTO.-** Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-48145-ZNA y secuencial 01-13-129 de fecha 21 de junio de 2013, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$14,627.84 (CATORCE MIL, SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 84/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 8-69-30 hectáreas, de terrenos de agostadero a expropiar es de \$127,160.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL, CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

**SÉPTIMO.-** Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitido el 2 de octubre de 2013, a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia al ejido "SAN ANTONIO Y ANEXOS", Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, como consta en la notificación que le fue formulada a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

**TERCERO.-** Que la carretera Durango-Mazatlán y Entronque El Salto, será una obra útil para la solución de problemas de intersección entre dichas carreteras y contribuirá a la modernización a través del mejoramiento de la vialidad del tráfico local y de largo itinerario, lo que garantiza un desplazamiento más rápido y seguro del turismo, del comercio, así como de productos entre las diversas ciudades de los Estados de Durango y Sinaloa, enlazando el tramo Durango-El Salto, perteneciente a la carretera federal 40, el cual garantizará el control de acceso de las poblaciones de El Salto, San Juan, Mil Diez, cercanas a la intersección de los caminos mencionados, lo que cumple además las normas de visibilidad de ingreso y de salida de los vehículos en los carriles de aceleración y desaceleración que conforman el entronque, lo cual brinda seguridad al usuario.

**CUARTO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 8-69-30 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común, pertenecientes al ejido "SAN ANTONIO Y ANEXOS", Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará a la construcción de la carretera Durango-Mazatlán y Entronque El Salto, debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$127,160.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL, CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-48145-ZNA y secuencial 01-13-129 de fecha 21 de junio de 2013, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta, en términos del resultando sexto de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-69-30 hectáreas, (OCHO HECTÁREAS, SESENTA Y NUEVE ÁREAS, TREINTA CENTIÁREAS) de terrenos de agostadero de uso común, del ejido "SAN ANTONIO Y ANEXOS", Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará a la construcción de la carretera Durango-Mazatlán y Entronque El Salto.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$127,160.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL, CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, siempre que no exista impedimento por virtud de mandamiento de autoridad competente, y mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "SAN ANTONIO Y ANEXOS", Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.**- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-03-71 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "Ipiña", Municipio de Ahualulco, S.L.P.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que por oficio número 1.2.410.-17137 de fecha 22 de noviembre de 2010, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 2-03-76.575 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "IPIÑA", Municipio de Ahualulco, Estado de San Luis Potosí, para destinarlos a la construcción de la carretera San Luis Potosí-Zacatecas, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

**SEGUNDO.-** Que el expediente fue registrado con el número 13454. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación número 1321 de fecha 19 de julio de 2011, recibida el mismo día, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 2-03-71 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común.

**TERCERO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la carretera San Luis Potosí-Zacatecas, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

**CUARTO.-** Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 18 de mayo de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1941 y ejecutada parcialmente el 29 de mayo de 1938 y definitivamente el 18 de julio del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "IPIÑA", Municipio de Ahualulco, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 9,228-00-00 hectáreas, para beneficiar a 143 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

**QUINTO.-** Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de fecha 16 de agosto de 1997, se determinó la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales.

**SEXTO.-** Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-47879-A y número secuencial 02-13-281 de fecha 15 de mayo de 2013, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$246,080.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL, OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-03-71 hectáreas, de terrenos de agostadero a expropiarse es de \$501,290.00 (QUINIENTOS UN MIL, DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

**SÉPTIMO.-** Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitido el 1 de octubre de 2013, a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mediante Decreto de fecha 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia al ejido "IPIÑA", Municipio de Aqualulco, Estado de San Luis Potosí, como consta en la notificación que le fue formulada a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

**TERCERO.-** Que la carretera San Luis Potosí-Zacatecas, es una vía general de comunicación que forma parte de la red de ejes troncales del país, que contribuye a la modernización y desarrollo integral de la región, cuya ampliación a cuatro carriles garantiza el desplazamiento rápido y seguro de personas y bienes, lo que permitirá incrementar la capacidad de tránsito y disminuir problemas de contaminación de las comunidades aledañas, al reducir el tiempo de recorrido entre las Ciudades de San Luis Potosí y Zacatecas, y proporcionará un mejoramiento al transporte de productos comerciales, ganaderos e industriales de la región, con lo que se beneficiará su economía y al turismo que por vía terrestre recorre dichos estados, ya que se reducirán los costos de operación del transporte de carga y de pasajeros que utilizan dicha vía de comunicación.

**CUARTO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 2-03-71 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común, pertenecientes al ejido "IPIÑA", Municipio de Aqualulco, Estado de San Luis Potosí, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará a la carretera San Luis Potosí-Zacatecas, debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$501,290.00 (QUINIENTOS UN MIL, DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-47879-A y número secuencial 02-13-281 de fecha 15 de mayo de 2013, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta, en términos del resultando sexto de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-03-71 hectáreas (DOS HECTÁREAS, TRES ÁREAS, SETENTA Y UNA CENTIÁREAS) de terrenos de agostadero de uso común, del ejido "IPIÑA", Municipio de Aqualulco, Estado de San Luis Potosí, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará a la carretera San Luis Potosí-Zacatecas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$501,290.00 (QUINIENTOS UN MIL, DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "IPIÑA", Municipio de Ahualulco, Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.**- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-23-48 hectáreas de temporal de uso común, y de riego y temporal de uso parcelado, de terrenos del ejido "El Pueblito", Municipio de Corregidora, Qro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que por oficio número 1.2.410.-13344 de fecha 6 de noviembre de 2007, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 05-57-85.85 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "EL PUEBLITO", Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, para destinarlos a la construcción del Libramiento Sur Poniente de Querétaro y el Entronque Celaya Cuota, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

**SEGUNDO.-** Que el expediente fue registrado con el número 13321. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio mediante cédula de notificación número DEQ/UEO/209/2010, de fecha 13 de diciembre de 2010, recibida el mismo día. Asimismo, se notificó dicha instauración a los ejidatarios afectados mediante cédulas números DEQ/UEO/196/2008, DEQ/UEO/210/2010 y DEQ/UEO/211/2010, de fecha 13 de diciembre de 2010, recibidas el mismo día, así como DEQ/UEO/212/2010 de fecha 13 de diciembre de 2010, recibida el 15 del mismo mes y año, sin que hayan manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 7-23-48 hectáreas, de las cuales 0-49-39 hectárea son terrenos de temporal de uso común y 6-74-09 hectáreas de uso parcelado, de las que 6-73-20 hectáreas son de riego y 0-00-89 hectárea de temporal, de las que resultan afectadas las parcelas siguientes:

No.	NOMBRE	PARCELA N°	SUPERFICIE EN HECTÁREAS	CALIDAD
1.	PABLO FELIPE GARCÍA NETRO	20	1-38-62	RIEGO
2.	ANTONIO GARCÍA ARRIOLA	24 Y 25	3-40-28	RIEGO
3.	M. PETRA PAULA ZÚÑIGA LIRA	38	1-08-25	RIEGO
4.	ROSA CAMPOS MENDOZA	39	0-86-05	RIEGO
5.	PARCELA SIN ASIGNAR	174	0-00-89	TEMPORAL
TOTAL			6-74-09	

**TERCERO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el Libramiento Sur Poniente de Querétaro y el Entronque Celaya Cuota, por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario y los ejidatarios afectados se encuentren en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

**CUARTO.-** Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 18 de marzo de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo del mismo año y ejecutada en fecha 6 de noviembre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "VILLA DE LA CORREGIDORA", Municipio del Centro, Estado de Querétaro, una superficie de 5,664-11-00 hectáreas, para beneficiar a 627 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 24 de noviembre de 1948, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1949, se dividió el ejido denominado "VILLA CORREGIDORA", Municipio de Villa Corregidora, Estado de Querétaro, en cinco núcleos agrarios: "EL PUEBLITO" con una superficie de 1,028-24-00 hectáreas, para beneficiar a 146 ejidatarios, más la parcela escolar; "LOS ÁNGELES" con una superficie de 1,234-00-00 hectáreas, para beneficiar a 99 ejidatarios, más la parcela escolar; "LOS OLVERA" con una superficie de 881-60-00 hectáreas, para beneficiar a 73 ejidatarios, más la parcela escolar; "LA NEGRETA" con una superficie de 1,073-40-00 hectáreas, para beneficiar a 24 ejidatarios, más la parcela escolar; y "LOURDES" con una superficie de 1,350-91-00 hectáreas, para beneficiar a 57 ejidatarios, más la parcela escolar; dicha resolución fue ejecutada el 15 de agosto de 1957 por lo que respecta al ejido "EL PUEBLITO"; por Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 30 de septiembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre del mismo año, se expropió al ejido "EL PUEBLITO", Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, una superficie de 49-06-65 hectáreas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarlas a su regularización mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan y para la construcción de viviendas populares de interés social en los lotes vacantes; por Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 22 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, se expropió al ejido "EL PUEBLITO", Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, una superficie de 3-55-87.41 hectáreas, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlas a reubicar la caseta de cobro número 6 localizada en el Km. 0+360 de la autopista Querétaro-Irapuato; y por Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año, se expropió al ejido "EL PUEBLITO", Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, una superficie de 27-73-01.10 hectáreas, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlas a la construcción de la carretera Querétaro-Celaya-Irapuato, tramo Querétaro-Apaseo.

**QUINTO.-** Que por acuerdos de Asamblea de Ejidatarios de fechas 14 de diciembre de 1998 y 12 de junio de 2004, se determinó la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales.

**SEXTO.-** Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-47207-B-ZNB y número secuencial 02-13-203 de fecha 23 de mayo de 2013, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario para los terrenos de riego con influencia comercial, habitacional y de servicios el de \$6'307,666.67

(SEIS MILLONES, TRESCIENTOS SIETE MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 6-73-20 hectáreas, es de \$42'463,212.00 (CUARENTA Y DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) y para los terrenos de temporal con influencia comercial, habitacional y de servicios el valor unitario de \$6'307,666.67 (SEIS MILLONES, TRESCIENTOS SIETE MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 0-50-28 hectárea, es de \$3'171,494.80 (TRES MILLONES, CIENTO SETENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), por lo que el monto total de la indemnización a cubrir por las 7-23-48 hectáreas, es de \$45'634,707.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

**SÉPTIMO.-** Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitido el 3 de octubre de 2013, a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mediante Decreto de fecha 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** Que aun cuando la Resolución Presidencial de división de ejido, por la que se creó el núcleo agrario "EL PUEBLITO", denomina al municipio como Villa Corregidora, de conformidad con el artículo 5° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el nombre correcto del Municipio es Corregidora, por lo que el presente procedimiento de expropiación deberá culminar con la denominación de "EL PUEBLITO", Municipio de Corregidora.

**TERCERO.-** Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia al ejido "EL PUEBLITO", Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, como consta en las notificaciones que les fueron formuladas al Comisariado Ejidal y ejidatarios afectados, sin que en el caso hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

**CUARTO.-** Que el Libramiento Sur Poniente de Querétaro es parte integrante de una vía general de comunicación que contribuye a la modernización de la zona metropolitana de la Ciudad de Querétaro, con lo que mejorará el enlace vial con la carretera México-Querétaro-San Luis Potosí, cuya finalidad principal es retirar de la zona conurbada de la Ciudad de Querétaro el tránsito de vehículos de largo itinerario de carga y el transporte de materiales peligrosos, que se mueven del norte y occidente de la República Mexicana a la capital y viceversa, con lo que se disminuirá el deterioro y mantenimiento constante de las calles y avenidas, lo que hará más fluido el recorrido de las mismas y coadyuvará al abatimiento de los índices de contaminación ambiental y accidentes de las comunidades aledañas; asimismo, el Entronque Celaya Cuota es parte integrante de la vía general de comunicación que contribuye a su modernización, lo que permitirá enlazar la autopista Querétaro-Celaya-Irapuato y el Libramiento Sur Poniente de Querétaro y las poblaciones Balbanera, Norita y Vanegas, para facilitar la incorporación y salida de los vehículos de una manera sencilla y segura a través de los carriles de aceleración y desaceleración que forman el entronque, lo cual brinda seguridad al usuario en la elección del libramiento o de la autopista.

**QUINTO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 7-23-48 hectáreas, de las cuales 0-49-39 hectárea, son terrenos de temporal de uso común y 6-74-09 hectáreas de uso parcelado, de los que 6-73-20 hectáreas son de riego y 0-00-89 hectárea de temporal, pertenecientes al ejido "EL PUEBLITO", Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará al Libramiento Sur Poniente de Querétaro y el Entronque Celaya Cuota, debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$45'634,707.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y

CUATRO MIL, SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-47207-B-ZNB y número secuencial 02-13-203 de fecha 23 de mayo de 2013, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en la proporción que les corresponda por los de uso parcelado, así como a quien acredite la titularidad de los derechos sobre la parcela número 174, en términos del resultando sexto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-23-48 hectáreas (SIETE HECTÁREAS, VEINTITRÉS ÁREAS, CUARENTA Y OCHO CENTIÁREAS), de las cuales 0-49-39 hectárea (CUARENTA Y NUEVE ÁREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIÁREAS) son terrenos de temporal de uso común y 6-74-09 hectáreas (SEIS HECTÁREAS, SETENTA Y CUATRO ÁREAS, NUEVE CENTIÁREAS) de uso parcelado, de los que 6-73-20 hectáreas (SEIS HECTÁREAS, SETENTA Y TRES ÁREAS, VEINTE CENTIÁREAS) son de riego y 0-00-89 hectárea (OCHENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de temporal, del ejido "EL PUEBLITO", Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará al Libramiento Sur Poniente de Querétaro y el Entronque Celaya Cuota.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$45'634,707.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en la proporción que les corresponda por los de uso parcelado, así como a quien acredite la titularidad de los derechos sobre la parcela número 174, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "EL PUEBLITO", Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.**- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-32-51 hectáreas de agostadero de uso común y de temporal de uso parcelado, de terrenos del ejido “Mexquitic de Carmona”, municipio del mismo nombre, S.L.P.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que por oficio número 1.2.410.-13044 de fecha 7 de septiembre de 2010, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la expropiación de 02-35-77.241 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado “MEXQUITIC”, Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí, para destinarlos a la construcción del Entronque Mexquitic I de la carretera San Luis-Zacatecas, tramo Entronque Periférico-Entronque Ahualulco, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

**SEGUNDO.-** Que el expediente fue registrado con el número 13447. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación 0369 de fecha 27 de febrero de 2012, recibida el 2 de marzo siguiente. Asimismo, se notificó dicha instauración a los ejidatarios afectados mediante cédulas números 0367 y 0368, de fecha 27 de febrero de 2012, recibidas el 2 de marzo del mismo año, sin que hayan manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 2-32-51 hectáreas, de las cuales 1-83-54 hectárea son terrenos de agostadero de uso común y 0-48-97 hectárea de temporal de uso parcelado, por lo que resultan afectadas las parcelas siguientes:

No.	NOMBRE	PARCELA N°	SUPERFICIE EN HECTÁREAS
1.	MA. DAVID ORTIZ SANDATE	165	0-00-78
2.	J. PILAR SANDATE MARTÍNEZ	169	0-48-19
		TOTAL	0-48-97

**TERCERO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el Entronque Mexquitic I de la carretera San Luis-Zacatecas, tramo Entronque Periférico-Entronque Ahualulco, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario y los ejidatarios afectados se encuentren en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

**CUARTO.-** Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 12 de septiembre de 1929, ejecutada el 22 del mismo mes y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido “VILLA DE MEXQUITIC”, Municipio de Mexquitic, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 698-40-00 hectáreas, para beneficiar a 87 campesinos capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 13 de diciembre de 1939, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1940 y ejecutada el 20 de septiembre de 1941, se concedió por concepto de primera ampliación al ejido denominado “MEXQUITIC”, Municipio de Mexquitic, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 118-42-00 hectáreas, para los usos colectivos del poblado gestor; y por Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1941, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1942 y ejecutada el 19 de julio de 1943, se concedió por concepto de segunda ampliación al ejido denominado “MEXQUITIC”, Municipio de Mexquitic, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 22-00-00 hectáreas, para beneficiar a 4 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

**QUINTO.-** Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de fecha 9 de agosto de 1997, se determinó la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales del poblado denominado "Mexquitic", Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí.

**SEXTO.-** Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-46638-B y secuencial 02-13-282 de fecha 15 de mayo de 2013, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario para el terreno agrícola de temporal a pie de carretera el de \$962,581.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 0-48-97 hectárea es de \$471,375.92 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N.), y el de \$962,581.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por hectárea, para el terreno agrícola de agostadero, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 1-83-54 hectárea es de \$1'766,721.17 (UN MILLÓN, SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 17/100 M.N.), lo que da un total por concepto de indemnización por la superficie de 2-32-51 hectáreas a expropiar de \$2'238,097.00 (DOS MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

**SÉPTIMO.-** Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitido el 9 de octubre de 2013, a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** Que aun cuando la Resolución Presidencial de dotación de tierras denomina al núcleo agrario que nos ocupa como "VILLA DE MEXQUITIC" y las resoluciones presidenciales de ampliación de ejido y la promovente, en su solicitud de expropiación, lo denominan como "MEXQUITIC", de acuerdo al Padrón e Historial de Núcleos Agrarios y al sello del Comisariado Ejidal, utilizado en todos y cada uno de los asuntos oficiales en los que interviene, el cual se encuentra plasmado en la notificación practicada a dicho núcleo agrario, su nombre correcto es "MEXQUITIC DE CARMONA"; asimismo, aun cuando las propias resoluciones presidenciales lo ubican en el Municipio de Mexquitic, de conformidad con el artículo 6° de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el nombre correcto es Mexquitic de Carmona, por lo que el presente procedimiento de expropiación deberá culminar con las denominaciones de "MEXQUITIC DE CARMONA", Municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí.

**TERCERO.-** Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia al ejido "MEXQUITIC DE CARMONA", Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí, como consta en las notificaciones que les fueron formuladas al Comisariado Ejidal y ejidatarios afectados, sin que en el caso hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

**CUARTO.-** Que la carretera San Luis Potosí-Zacatecas es una vía general de comunicación que forma parte de la red de ejes troncales de comunicación del país, que contribuye a la modernización y desarrollo integral de la región, cuyo Entronque Mexquitic I permitirá enlazar la carretera federal 49 y el Libramiento Mexquitic, lo que facilitará la incorporación y la salida de vehículos de una manera sencilla y segura a través de los carriles de aceleración y desaceleración que conforman el Entronque, lo cual brinda seguridad al usuario en la elección del libramiento o de la autopista.

**QUINTO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 2-32-51 hectáreas, de las cuales 1-83-54 hectárea son terrenos de agostadero de uso común y 0-48-97 hectárea de temporal de uso parcelado, pertenecientes al ejido "MEXQUITIC DE CARMONA", Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará al Entronque Mexquitic I de la carretera San Luis-Zacatecas, tramo Entronque Periférico-Entronque Aqualulco, debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$2'238,097.00 (DOS MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-46638-B y secuencial 02-13-282 de fecha 15 de mayo de 2013, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta, por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en la proporción que les corresponda por los de uso parcelado, en términos del resultando sexto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-32-51 hectáreas (DOS HECTÁREAS, TREINTA Y DOS ÁREAS, CINCUENTA Y UNA CENTIÁREAS), de las cuales 1-83-54 hectárea (UNA HECTÁREA, OCHENTA Y TRES ÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) son terrenos de agostadero de uso común y 0-48-97 hectárea (CUARENTA Y OCHO ÁREAS, NOVENTA Y SIETE CENTIÁREAS) de temporal de uso parcelado, del ejido "MEXQUITIC DE CARMONA", Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará al Entronque Mexquitic I de la carretera San Luis-Zacatecas, tramo Entronque Periférico-Entronque Aqualulco.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$2'238,097.00 (DOS MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en la proporción que les corresponda por los de uso parcelado, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "MEXQUITIC DE CARMONA", Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.**- Rúbrica.